



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A NIT. 800.138.188-1
EJECUTADO	MEDINA ESPITIA Y ASOCIADOS S.A.S NIT 900.316.325
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2020 00328 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones, intereses moratorios, costas
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por PROTECCIÓN S.A en contra de MEDINA ESPITIA Y ASOCIADOS S.A.S, este Despacho AVOCA CONOCIMIENTO del mismo. Así, la parte ejecutante solicita, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- La suma de \$3.444.974,00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes adeudados, hasta el 10 de enero de 2020, que ascienden a \$406.800,00.
- Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de la expedición del título ejecutivo hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Condenar en costas a la parte ejecutada.

Como título ejecutivo se aportó a folios copia de la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora que por concepto de aportes pensionales obligatorios adeuda el ejecutado a PROTECCIÓN S.A, la cual arroja un total de \$3.444.974,00 por concepto de capital, mas \$406.800,00 por concepto de intereses de mora causados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes por pensiones obligatorias y no pagados con corte a la fecha de expedición del título.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia

con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador MEDINA ESPITIA Y ASOCIADOS S.A.S, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento de pago en la forma solicitada y previamente indicada.

Finalmente se tiene que, la presentación de la demanda ejecutiva se efectuó como mensaje de datos, en los términos autorizados por el Artículo 103 del C.G.P y en atención a lo indicado en el Inciso 2º del Artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, norma que indica que "*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este*"

De esta forma, por autorización de la norma, la demanda y sus anexos deben ser presentados por mensaje de datos, de forma que también deberá ser presentado así el documento que presta mérito ejecutivo, no siendo dable al Juez exigir formalidades no previstas ni el aporte físico del mencionado documento. Dicha interpretación fue esbozada en auto del 01 de octubre de 2020, emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, misma que acogerá esta agencia judicial, pues en la misma se esboza que la diferencia con respecto al trámite del proceso ejecutivo adelantado con el expediente físico, radica en que ahora la salvaguarda del título ejecutivo no digital, la tiene la parte ejecutante y no el Despacho, pero aquella deberá estar dispuesta a exhibir el mismo en el eventual caso en que así lo ordene el Juez de conocimiento, en los términos del Numeral 12 del Artículo 78 del C..G.P, en virtud del cual es deber

de las partes y sus apoderados *“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra MEDINA ESPITIA Y ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900.316.325, y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A NIT. 800.138.188-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a)** La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.444.974,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b)** Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$406.800,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta 10 de enero de 2020
- c)** Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde 18 de febrero de 2020 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación.
- d)** Las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la ejecutante, se le requiere para que individualice en debida forma la cuenta o producto bancario cuyo embargo pretende, respecto de cada una de las entidades bancarias aducidas.

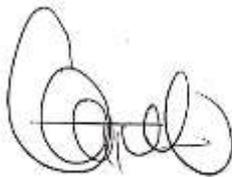
TERCERO.- El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, declarado condicionalmente exequible en sentencia C - 420 del 24 de septiembre de 2020. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C..P.T y de la S.S.

QUINTO.- Se reconoce personería jurídica al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA T.P 63.604 del C.S.J., para actuar en el proceso de conformidad con las facultades otorgadas en el poder obrante a folios 1 del expediente.

SEXTO.- Las COSTAS de este proceso quedarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES MEDELLIN**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 002, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 13 de enero de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7deed2c0e690b71f2e390e49d8d54cd2bb0d588d83dba71bbcccab577929f05

05001 41 05 004 2020 00328 00

Documento generado en 12/01/2021 04:13:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**